000822/2023

Comodoro Rivadavia, primero de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. M. en autos: "C. E. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Acción Posesoria)" s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA"**, Expte. N° 822/23, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 461/23).

I.- En autos principales, la actora Sra. E. M. C., recusa con expresión de causa a la Dra. M. V. F. por haber tomado conocimiento que el esposo de la magistrada, Dr. T., es funcionario que trabaja en la Secretaría Privada del Municipio, que al ser demandado, debería haberse excusado desde la primera intervención en los presentes.

La jueza recusada produce el informe conforme art. 23 Código Procesal y en relación a la recusación con causa formulada, luego de citar antecedentes jurisprudenciales de la Cámara de Apelaciones de Esquel, advierte que no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el art. 17 de la Ley XIII N° 5, dado que el Dr. E. T., si bien resulta su conviviente, el mismo no se encuentra presentado en la causa y dentro de la Municipalidad, el mismo ejerce el cargo de Secretario General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, el cual en nada influye en el proceso.

Precisa que no encuentra en el fuero interno de su conciencia, razones que por decoro y delicadeza que la lleven a excusarse, por lo que el planteo no resulta idóneo y no constituye ningún presupuesto de recusación.

Solicita se desestime el planteo efectuado.

II.- A fin de resolver el presente incidente, es preciso indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Conforme la presentación efectuada por la recusante, se advierte que si bien la misma no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, de lo manifestado se puede colegir que aludiría a lo normado por los incisos 1° y 2° que refiere al parentesco por consanguinidad o afinidad con las partes, sus mandatarios o letrados o tener el juez o sus consanguíneos o afines interés en el pleito.

De las actuaciones obrantes en el proceso principal, no surge que el Dr. T. se haya presentado a tomar participación como letrado de la parte demandada.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la Sra. E. M. C. contra la Sra. Jueza Dra. M. V. F.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada por la Sra. E. M. C. contra la Sra. Jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dra. M. V. F.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 4 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS